



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04677-2017-PHC/TC

CALLAO

ORLANDO FRANCISCO DANERI

GISMONDI

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de agosto de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Orlando Francisco Daneri Gismondi contra la resolución de fojas 75, de fecha 15 de agosto de 2017, expedida por la Cuarta Sala Penal Liquidadora Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao, que declaró improcedente liminarmente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04677-2017-PHC/TC
CALLAO
ORLANDO FRANCISCO DANERI
GISMONDI

constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal. En efecto, el recurrente cuestiona la citación para la lectura de sentencia en el proceso penal que se le sigue por la comisión del delito de falsedad genérica (Expediente 4848-2012-0-0701-JR-PE-09), pese a que dicha citación no corresponde al estado de proceso. Al respecto, se tiene que dicha citación no constituye una amenaza cierta e inminente contra la libertad personal, dado que el recurrente —en tanto procesado— está obligado a acudir al juzgado cuantas veces sea requerido para los fines que deriven del propio proceso.
5. Asimismo, el recurrente cuestiona el actuar del fiscal provincial, ya que considera que formuló denuncia en su contra por la comisión del delito de falsedad de genérica y emitió el dictamen acusatorio 573-2014, solo como represalia por la denuncia que él presentó en su contra ante Control Interno del Ministerio Público. No obstante, el Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha señalado que los actos del Ministerio Público, en principio, son postulatorios. Por ello, la denuncia y el dictamen fiscal cuestionados no inciden de manera negativa, directa y concreta en el derecho a la libertad personal del recurrente, derecho tutelado por el *habeas corpus*.
6. De otro lado, se cuestionan asuntos que no corresponde resolver en la vía constitucional, como la falta de responsabilidad penal. Así, el recurrente sostiene que 1) el proceso penal (4848-2012-0-0701-JR-PE-09) fue iniciado sin que existieran pruebas en su contra; 2) no tiene responsabilidad en los hechos que se le atribuyen; 3) ha sido sentenciado sin que los hechos imputados constituyan delito sino una infracción administrativa en la Sunat; y 4) la imputación de falsedad genérica es atípica porque no ha causado perjuicio a terceros. Es decir, se cuestionan materias que incluyen elementos que compete analizar a la judicatura ordinaria.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04677-2017-PHC/TC
CALLAO
ORLANDO FRANCISCO DANERI
GISMONDI

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL